



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., Diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	Sucesión
Causante	Juan David Ochoa Uribe
Interesada	Luz Mari Agudelo Cruz
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00174 00
Providencia	Sustanciación No. 164
Decisión	No accede a petición

En escrito precedente, el apoderado de la interesada solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Medellín, en los mismos términos descritos en el oficio No. 174, que fuere dirigido a la representante legal de la sociedad Inversiones las Merches S.A.S, y por medio del cual se informase la cautela decretada en el proceso en referencia, aduciendo para el efecto, denotar mala fe por parte de la gerente de dicho grupo societario en relación con la documentación aportada al proceso como respuesta a la comunicación anteriormente advertida, y con la cual justificara el no acatamiento a la orden impartida por esta judicatura, habida cuenta que en su sentir, la misma no cumple con las formalidades legales para el procedimiento interno dentro de una SAS.

En orden a lo anterior, es pertinente significar al petente la imposibilidad para el despacho de acceder a sus pretensiones, en tanto que si bien la disposición normativa contenida en el numeral 6º del artículo 593 del CGP, extiende la medida de embargo de las acciones, al de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que a estas correspondan, lo que de contera habilitaría la aplicación del numeral 7º ibid, referente al envío de la comunicación a la autoridad encargada de la matrícula y registro, también lo es, que tal y como obra en el dosier, la respuesta dada sobre el particular por la gerente de la sociedad destinataria de la medida, la misma no es pertinente acatar, habida consideración que el sujeto respecto de quien esta recae, esto es, el causante Juan David Ochoa Uribe, ya no aparece como socio dentro de aquella.

Ahora bien, con relación a la manifestación que sobre dicho aspecto exterioriza el profesional del derecho que asiste a la interesada, específicamente lo atinente al movimiento accionario y el incumplimiento que sobre el mismo se diera de la disposición que regula la Sociedad de Acciones Simplificada, oportuno es expresar que en este aspecto tampoco

le asiste la razón el memorialista, en tanto que de la lectura dada a la Ley 1258 de 2008 (por medio de la cual se crea las SAS), caracterizada además por la flexibilidad en su forma de estructuración y organización, en lo referente con la transferencia de acciones, esta se ciñe conforme lo expresa el artículo 17, a los mismos parámetros establecidos para las sociedad por acciones, esto es que al ser libremente negociables, basta el endoso sobre el mismo título y el registro de los mismos en el libro de accionistas, salvo que en los estatutos se prevean reglas excepcionales que impongan el cumplimiento de otras condiciones.

En conclusión, salvo pacto estatutario en contrario, las acciones son libremente negociables, con las excepciones que prevé el artículo 403 del Código de Comercio., lo que determina que la enajenación podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes.

Finalmente, en lo que respecta a las reglas de registro sobre el asunto en particular, podrá consultarse el artículo 28 del C. Co, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE



JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **47** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 11 DE AGOSTO DE
2020. A LAS 8: 00 A.M.**



Secretario